

AUTO NO. EPA-AUTO-1202-2023 DE LUNES, 31 DE JULIO DE 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL ESTABLECIMIENTO SPLASH
MOTOLAVADO CON Nit. 700.8011101-7”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL - EPA
CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996)

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagran la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

El día 04 de julio de 2023 a las 11:00 pm, se aplicó visita de Vigilancia y Control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en la dirección arriba indicada, donde se encuentra ubicado el establecimiento SPLASH MOTOLAVADO; la visita fue atendida por la señora Yurley Carolina Peña Zerpa, identificada con la CC. No. 5.458.888y en el desarrollo de esta, el técnico asignado determinó la existencia de “VERTIMIENTO DIRECTO AL CANAL DE AGUAS PLUVIALES, PROVENIENTE DE LA ACTIVIDAD DE LAVADO DE MOTO y VERTIMIENTO AL CANAL PLAYA BLANCA”.

Como hechos constitutivos de la infracción, se indicaron los siguientes:

- “Incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3 numeral 8”
- “Vertimiento de ARnD al canal Playa Blanca.”
- “Afectación al cuerpo de agua (Canal Playa Blanca)”

Que, los anteriores hechos configuran una circunstancia de impacto ambiental, consistente en “Afectación a la flora circundante y propia del cuerpo de agua; afectación a la biota propia del cuerpo de agua”.

Que lo anterior, reposa en el acta de visita No. 188 del 29 de junio de 2023.

Con base en lo evidenciado por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, fue legalizada el acta de imposición de medida preventiva, a través de **EPA-AUTO-0932-2023** de jueves, 06 de julio de 2023, en el que se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 178 del 04 de Julio de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, al Establecimiento **SPLASH MOTOLAVADO**, con Nit. con NIT. 7008011101-7, Dirección: Calle 32 No. 38-63 Playa Blanca, Correo Electrónico: joseeladioescalante@gmail.com y yurleyzerpa15@gmail.com, Georeferenciación: 10°24' 21.708"N-75°28' 49.686W, Matrícula Inmobiliaria: 09-473333-02, Teléfono: 3232871390, quien atendió la visita, señora Yurley Carolina Peña Zerpa, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo, consistente en la "SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD y la IMPOSICIÓN DE SELLOS No. 130-2023".

(“)

El acto administrativo precedente, fue notificado en debida forma al establecimiento de comercio **SPLASH MOTOLAVADO**, con Nit. 7008011101-7, Dirección: Calle 32 No. 38-63 Playa Blanca, Correo Electrónico: joseeladioescalante@gmail.com y yurleyzerpa15@gmail.com, Georeferenciación: 10°24' 21.708"N-75°28' 49.686W, Matrícula Inmobiliaria: 09-473333-02, Teléfono: 3232871390

Que posteriormente, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible emitió el Concepto Técnico No. 1022-2023, el cual indica lo siguiente:

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

CONCEPTO TÉCNICO 1022

FECHA: 11/07/2023

RADICADO SIGOB/VITAL	NA	FECHA	
MEMORANDO	NA	FECHA	FECHA
TIPO DE SOLICITUD	<input type="checkbox"/> QUEJA <input checked="" type="checkbox"/> V. INSPECCION <input type="checkbox"/> CARACTERIZACION <input checked="" type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input type="checkbox"/> RCD <input type="checkbox"/> P.O DE CAUCES <input type="checkbox"/> PDC <input type="checkbox"/> OTRO CUAL		
SOLICITANTE/ REPRESENTANTE LEGAL	JOSE ELADIO ESCALANTE CARVAJAL	DOCUMENTO	
EMPRESA/PERSONA NATURAL	SPLASH MOTOLAVADO	NIT/CÉDULA	7003011101-7
DIRECCIÓN/LOCALIZACIÓN	Barrio Olaya, Sector Playas blancas calle 32B Cra. No. 38-63	LOCALIDAD	2
CORREO ELECTRÓNICO	Yurleyzerpa15@gmail.com	TELÉFONO	3232871390
FECHA DE VISITA	04/07/2023		

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción del área

El establecimiento **SPLASH MOTOLAVADO**, desarrolla las siguientes actividades económicas:

- CIIU principal 4520** Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.
- CIIU secundario 5619** Expendio de comidas preparadas
- CIIU adicional 5630** Expendio de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento

Para el lavado de motocicletas usan Shampoo Industrial, esto evitando el desgaste de las llantas. Mensualmente consumen un volumen de agua de 13m³ y lavan 30 motocicletas diario, la cantidad de agua gastada por lavada de vehículo es de 2.30 m³ de agua aproximadamente. El establecimiento opera de 7 A.M. a 7 P.M. todos los días.

El establecimiento **SPLASH MOTOLAVADO**, cuenta con un plan de saneamiento básico ambiental, pero no es ejecutado en su totalidad.

Se encuentra ubicado en el Barrio Olaya Herrera, sector Playas Blancas, calle 32B Cra 38-63 en la ciudad de Cartagena, Bolívar. En las coordenadas geográficas 10°24'21.708"N – 75°28'49.686"W.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



Figura 1. Localización del establecimiento SPLASH MOTOLAVADO
Fuente: Google Earth, 2023

1.2. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 04 de julio de 2023 visita de inspección y verificación a la operación y funcionamiento del establecimiento comercial SPLASH MOTOLAVADO; localizado en la dirección Barrio Olaya, Sector Playas Blancas Calle 32B Cra N.38-63. En función a los controles ambientales que se realizan periódicamente a los lavaderos ubicados en el perímetro urbano de la ciudad de Cartagena.

2. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN

El día 04 de julio de 2023 a las 11:00 A.M, las funcionarias Lauren Franceschi y Elizabeth Pereira en representación del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizaron visita técnica de inspección al establecimiento comercial SPLASH MOTOLAVADO, identificado con el NIT 7003011101-7, la cual fue atendida por la Administradora Yurley Peña Zerpa, identificada con cédula de ciudadanía 5458888.

Durante la visita, El EPA-Cartagena identificó los hallazgos descritos en la Sección 2.1 del presente concepto Técnico, los cuales motivaron la imposición de una medida de suspensión de actividades.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

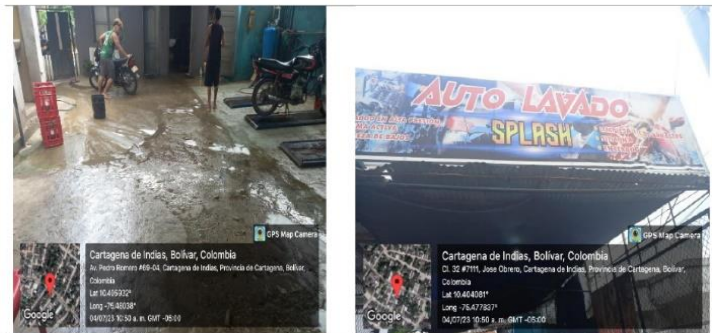
2.1. ACTIVIDADES GENERALES OBSERVADAS

La visita de inspección desarrollada por EPA-Cartagena se enfocó en verificar: (a) manejo de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas.

(a) Manejo de los vertimientos de las aguas residuales no domésticas.

Durante la visita de inspección se evidenció que el establecimiento genera aguas residuales no domésticas provenientes de la actividad de lavado de motocicletas. El local comercial, cuenta con una pista de lavado. Las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas a partir de esta actividad llegan a un primer registro que está ubicado dentro del establecimiento, posteriormente pasan a otro registro que está ubicado en la parte trasera del local, hasta finalmente ser conducida al canal denominado Playas blancas, que luego une sus aguas con el Canal Ricaurte y descarga hacia el cuerpo de agua Ciénaga de la Virgen.

Tipo de vertimiento	ARnD proveniente del lavado a motocicletas
Fuente receptora	Canal Playas Blancas – Canal Ricaurte
Fuente de abastecimiento	Aguas de Cartagena S.A. E.S. P
Tiempo de descarga	Intermitente a cualquier hora del día.
Frecuencia	30 días / mes



Imágenes 1 – 2. Fachada del establecimiento

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010



Imagen 3. Pista de lavadero de motocicletas



Imagen 4. Primer registro donde se ubica la trampa de grasa



Imagen 5. Segundo registro



Imagen 6. Canal playas blancas donde llegan las ARnD

2.2. ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

2.2.1. Aspectos abióticos

- **Suelo:** No se evidenció ningún aspecto.
- **Hidrología:** Vertimiento de ARD sin tratar a cuerpo de agua aledaño. Canal Playas Blancas, une sus aguas con el Canal Ricaurte y finalmente descarga en la Ciénaga de la Virgen.
- **Atmósfera:** No se evidenció ningún aspecto.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

2.2.2. Aspectos bióticos

- **Flora:** No se evidenció ninguna afectación en la vegetación de la zona.
- **Fauna:** En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de implantación del proyecto.

3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente. La infracción ambiental fue impuesta por:

- Vertimientos de aguas residuales no domésticas sin tratar a drenajes de aguas pluviales (canal Playas Blancas) que desembocan en la Ciénaga de la Virgen.
- Ausencia de permiso de vertimientos.

4. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Se considera que las normas violadas por el presunto infractor fueron:

- El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.4.3 numerales 6 y 10 Referente a las prohibiciones de vertimientos no admitidos.
 - Numeral 6: "En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación."
 - Numeral 10: "Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos."
- El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1 y Art. 2.2.3.3.5.2 – Referente a la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento.
 - Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
 - Artículo 2.2.3.3.5.2. *Requisitos del permiso de vertimientos.* El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:
 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en L/S
13. Frecuencia de la descargada expresada en días/mes
14. Tiempo de la descarga expresadas en horas por día.
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considerará necesarios para el otorgamiento del permiso.

5. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Con merito en lo expuesto en el numeral 3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL, 3.1. DESCRIPCIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO y conforme al artículo 13 de la ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; debido a lo anterior se procedió a levantar el acta de visita N° 178- 2023 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio,

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

a través del Acta No. 178 - 2023 y Sello 130 - 2023 contra ello no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

5.1. Circunstancia agravantes y/o atenuantes

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Por el contrario, y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que se configuró como circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental, las siguientes: **(a) la infracción genera un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales.**

5.2. Temporalidad de la infracción

En este caso se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción Ambiental y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea. Lo anterior, se identifica y evidencia dadas las circunstancias descritas en la sección del presente Concepto Técnico.

6. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades de **SPLASH MOTOLAVADO** localizado el Barrio Olaya Herrera, sector Playas Blancas, calle 32B Cra 38-63 en la ciudad de Cartagena, Bolívar. En las coordenadas geográficas 10°24'21.708"N – 75°28'49.686"W.

- 6.1. Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto al manejo de las aguas residuales no domésticas, puntualmente los artículos la 2.2.3.3.4.3; 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 numerales 6 y 10 del Decreto 1076 de 2015 expedido por el MADS. Debido a que, el establecimiento no presentó evidencias de conexión al sistema de alcantarillado público de la ciudad, y se observó la conexión de tuberías a canales de drenajes pluviales, por tanto, existe una inadecuada disposición final de estos vertimientos a cuerpos de agua cercanos.
- 6.2. Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.
- 6.3. En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.

El establecimiento deberá:

- Suspender inmediatamente los vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), proveniente de la actividad de lavado de motocicletas que realizan a canales de drenaje pluvial (canal playas blancas), que vierten sus aguas a la Ciénaga de la Virgen.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

- Adecuar el sistema de pretratamiento de aguas residuales (Trampas de grasas) en la zona de lavado de motocicletas para las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) con el fin de cumplir con los requerimientos técnicos y ambientales establecidos en la normativa vigente para prevenir impactos al medio ambiente.
- Conectarse al sistema de alcantarillado público de la ciudad, o implementar un sistema de almacenamiento temporal y tratamiento para las aguas residuales no domésticas que se generan dentro del establecimiento y disponerlo con un gestor autorizado que certifique la disposición final de estos.
- Enviar evidencias y acciones realizadas para subsanar el impacto ambiental ocasionado por el inadecuado manejo de sus aguas residuales no domésticas-ARnD.
- En el caso, en el que se desee hacer el vertimiento a un cuerpo de agua superficial o marina, el establecimiento deberá realizar el trámite correspondiente para solicitar el permiso de vertimiento de las aguas residuales generadas (ARnD) según los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1 y Art. 2.2.3.3.5.2.

Documentación Anexa:

- Acta No. 178 de Aplicación de Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental 1333 de 2009 (3 folios).

EL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO SE ENVÍA A LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

SI NO

FUNCIONARIOS QUE FIRMAN EL CONCEPTO TÉCNICO



ROBERTO GONZALEZ HERRERA

Subdirector Técnico y de Desarrollo Sostenible – EPA Cartagena.



VÍCTOR CHÁVEZ FLÓREZ


Coordinador Área de vertimientos

LAUREN FRANCESCHI DE LA CRUZ
P.U. Área de vertimientos

ELIZABETH PEREIRA TORRES
P.U. Área de vertimientos




	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
			Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>04</u> Mes: <u>Julio</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>11:00 AM</u>			
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Acta No. <u>178-2023</u>	
Radicado VITAL:			
DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>			
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE			
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Splash multipaseado</u>			
Persona Natural o Jurídica: <u>Jose Elber Escobar Campal</u> Email: <u>JoseElberEscobarCampal@gmail.com - JoseElberEscobar@gmail.com</u>			
Tipo y Número de Identificación: <u>NIT 900501409-7</u> Teléfono: <u>313 24 91390</u>			
Dirección: <u>Calle 33 Cra No. 28 -63 Playa Blanca</u> Georreferenciación: <u>10°29'21.205"N - 75°28'49.676"W</u>			
Matrícula Inmobiliaria y Referencia Catastral: <u>01-423333-02</u> Licencia Construcción:			
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL			
Nombre: <u>Yuley Quintero Peña Zapata</u> Tipo y Número de Identificación: <u>5438856</u>			
Calidad: Administrador <input checked="" type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>			
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD			
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:			
<u>Vertimiento directo a canal de aguas pluviales, proveniente de la actividad de lavado de motos.</u> <u>Vertimiento a canal playas blancas</u>			
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:			
2.1. Suelo: <u>NA</u>			
2.2. Hidrología: <u>Vertimiento a canal de aguas pluviales que desemboca en canal playas blancas</u>			
2.3. Atmosfera: <u>NA</u>			
3. ASPECTOS BIÓTICOS:			
3.1. Flora: <u>NA</u>			
3.2. Fauna: <u>NA</u>			
HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)			
Descripción: <u>Violación por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente.</u>			
<u>Infracción del Decreto 1016 2015, artículo 2.2.3.3.4.3 inciso 8</u>			
Descripción del hecho generador:			
<u>Vertimiento de ARnD al canal playas blancas sin pasar tratamiento</u>			
Descripción del vínculo causal:			
<u>Afluencia al canal de agua (canal playas blancas)</u>			
Pruebas recaudadas:			
Descripción: <u>Evidencias fotográficas</u>			

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 16 de la Ley 1333/2009) Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 16 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medidas preventivas, en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de aplicación inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): Marque con X la opción(s) que aplique(s)		
Amonestación escrita <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		
Suspensión de obra o actividad <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
Se colocaron sellos: 130-2023 <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): Marque con X la opción(s) que aplique(s)		
Reconocer a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. <input type="checkbox"/>		
Relevar o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. <input checked="" type="checkbox"/>		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. <input type="checkbox"/>		
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): Marque con X la opción(s) que aplique(s)		
Reincidencia <input type="checkbox"/>		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. <input type="checkbox"/>		
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. <input checked="" type="checkbox"/>		
Obtener provecho económico para sí o un tercero. <input type="checkbox"/>		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. <input type="checkbox"/>		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. <input type="checkbox"/>		
Cometer la infracción para ocultar otra. <input type="checkbox"/>		
Infringir varias disposiciones legales. <input type="checkbox"/>		
Alertar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vida restringida o prohibida. <input type="checkbox"/>		
Obstar la acción de las autoridades ambientales. <input type="checkbox"/>		
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada. <input type="checkbox"/>		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos. <input type="checkbox"/>		
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:		
Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____		
En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considerará que la infracción se presentó durante el tiempo de actuación del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, a partir de su inicio hasta que se produzca su definitiva cesación.		
OBSERVACIONES		
- Se suspendió la actividad de lavado de autos por vertimiento de agua al canal "Playa Blanca". - No permitieron realizar el desapeño final de los autos. Solicitar a la empresa a la cual hacen la entrega. (se debe entregar un gesto autorizado por EPA) - Mantener un día de todo en un sistema de tiempo de gracia que se comete al sistema de alcantarillado público. - Enviar las evidencias del cumplimiento de los requerimientos al correo: atencionciudadana@epacartagena.gov.co		
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: <u>Juan Francisco D. Torres</u> Tipo y Número de identificación: <u>cc 1.047.978.084</u>		Firma: <u>Juan Francisco D. Torres</u> Nombre: <u>Elizabeth Pereira Torres</u> Tipo y Número de identificación: <u>cc 1.047.978.084</u>
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: <u>Yuley Carolina Pardo</u> Tipo y Número de identificación: <u>5458888</u>		Firma: <u>Yuley Pardo</u>
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)		

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACIÓN DE VERTIMIENTOS	Fecha: 25/02/2022
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-010

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL

Establecidos los anteriores antecedentes, se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Nacional, prevé: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.”*

El artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución, señala: *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Ahora bien, de conformidad con la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”*, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

La ley ibidem señala en el artículo 31, dentro de las funciones de las autoridades ambientales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez, el inciso segundo del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1º, establece: *“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el*

Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2º, dispone:

“Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Así mismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3° **“ARTÍCULO 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.**

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3, establece prohibiciones de vertimientos, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10) 5 F-GJ-003 – FORMATO DE AUTOS ADMINISTRATIVOS Versión: 1.0 Vigencia: 28/11/2020
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5).
13. Al suelo, es de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

Adicionalmente en el concepto técnico 1022-2023, se indicó que el establecimiento Lavadero SPLASH MOTOLAVADO:



“6.1. Se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente respecto al manejo de las aguas residuales no domésticas, puntualmente los artículos la 2.2.3.3.4.3; 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 numerales 6 y 10 del Decreto 1076 de 2015 expedido por el MADS. Debido a que, el establecimiento no presentó evidencias de conexión al sistema de alcantarillado público de la ciudad, y se observó la conexión de tuberías a canales de drenajes pluviales, por tanto, existe una inadecuada disposición final de estos vertimientos a cuerpos de agua cercanos.

6.2. Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.

En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.”

Así las cosas, con base en lo incorporado en el concepto técnico 1022 del 11 de julio de 2023, se indica un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, así:

- *“Art. 2.2.3.3.4.3 numerales 6 y 10 Referente a las prohibiciones de vertimientos no admitidos. - Numeral 6: “En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.” - Numeral 10: “Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.”*
- *“El Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1 y Art. 2.2.3.3.5.2 – Referente a la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento. - Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. - Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información” (...)*

Adicionalmente, de acuerdo con la medida preventiva impuesta al establecimiento SPLASH MOTOLAVADO, es necesario tener en cuenta la siguiente normativa:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.”
Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

IV. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD E IMPOSICIÓN DE SELLOS” (Artículo 36 de la ley 1333 de 2009), descrita en el artículo 39 de la misma normativa, que indica:

“ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad

cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”, se expidió el “Acta de visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental” No. 178-2023, posteriormente, en cumplimiento del trámite de ley, se expidió el Concepto Técnico No. 1022-2023, remitido por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, mediante EPA-MEM-02326-2023, las cuales hacen parte del presente acto administrativo.

V. CONSIDERACIONES

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias aportadas en el acta de visita sobre los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, encuentra méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana.

Como consecuencia de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental en uso de sus facultades, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra establecimiento denominado **SPLASH MOTOLAVADO**, con Nit. 7008011101-7, Dirección: Calle 32 No. 38-63 Playa Blanca, Correo Electrónico: joseeladioescalante@gmail.com y yurleyzerpa15@gmail.com, Georeferenciación: 10°24' 21.708"N-75°28' 49.686W, Matrícula Inmobiliaria: 09-473333-02, Teléfono: 3232871390, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Es de anotar que, tal como lo indica el artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ibidem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En razón y mérito de lo expuesto, la directora del Establecimiento Público Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento denominado **SPLASH MOTOLAVADO**, con Nit. 7008011101-7, Dirección: Calle 32 No. 38-63 Playa Blanca, Correo Electrónico: joseeladioescalante@gmail.com y yurleyzerpa15@gmail.com, Georeferenciación: 10°24' 21.708"N-75°28' 49.686W, Matrícula Inmobiliaria: 09-473333-02, Teléfono: 3232871390, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

PARÁGRAFO 1: Se advierte al establecimiento **SPLASH MOTOLAVADO** y su propietario y/o representante legal, que deberá:

- *Suspender inmediatamente los vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), proveniente de la actividad de lavado de motocicletas que realizan a canales de drenaje pluvial (canal playas blancas), que vierten sus aguas a la Ciénaga de la Virgen.*

- *Adecuar el sistema de pretratamiento de aguas residuales (Trampas de grasas) en la zona de lavado de motocicletas para las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) con el fin de cumplir con los requerimientos técnicos y ambientales establecidos en la normativa vigente para prevenir impactos al medio ambiente.*
- *Conectarse al sistema de alcantarillado público de la ciudad, o implementar un sistema de almacenamiento temporal y tratamiento para las aguas residuales no domésticas que se generan dentro del establecimiento y disponerlo con un gestor autorizado que certifique la disposición final de estos.*
- *Enviar evidencias y acciones realizadas para subsanar el impacto ambiental ocasionado por el inadecuado manejo de sus aguas residuales no domésticas-ARnD.*
- *En el caso, en el que se desee hacer el vertimiento a un cuerpo de agua superficial o marina, el establecimiento deberá realizar el trámite correspondiente para solicitar el permiso de vertimiento de las aguas residuales generadas (ARnD) según los requerimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 Art. 2.2.3.3.5.1 y Art. 2.2.3.3.5.2.*

PARÁGRAFO 2: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 178-2023, Concepto Técnico No. 1022-023 y el memorando EPA-MEM-02326-2023, emitidos por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al representante legal del establecimiento **SPLASH MOTOLAVADO**, con Nit. 7008011101-7, Dirección: Calle 32 No. 38-63 Playa Blanca, Correo Electrónico: joseeladioescalante@gmail.com y yurleyzerpa15@gmail.com, Georeferenciación: 10°24' 21.708"N-75°28' 49.686W, Matrícula Inmobiliaria: 09-473333-02, Teléfono: 3232871390, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR y **REMITIR** la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, EPA Cartagena.


ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL –EPA

Vo.Bo. Heidy Paola Villarroya Salgado 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: JVisbalB 
AAE/OAJ

Revisó: Yormis Cuello Maestre 
Abogado Asesor Externo -OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL